

HONORABLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (REPARTO)

E.S.D

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA. (Art. 86 Constitucional)

**Accionantes:** **MARÍA YANED SEPÚLVEDA JARAMILLO**, identificada con cédula 21.992.076

**apoderados:** SANTIAGO TOBÓN HERRERA, apoderado judicial al interior del proceso cuestionado

**Accionados:**

A. JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, presidido por el Señor Juez Walter Manuel Posada Pérez

**Derechos Fundamentales Conculcados:** Debido Proceso, formas propias de cada juicio (29 C.N), Acceso a la Administración de justicia (228 C.N.), y otros vulnerados al interior del proceso: 05001 33 33 **008 2021 00348 00**

**SANTIAGO TOBÓN HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8160293 y tarjeta profesional número 158551 del C.S DE LA J, prevalido de lo que para el efecto señala el artículo 86 de la C.N y el decreto 2591 de 1991 por medio del presente escrito instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante **MARÍA YANED SEPÚLVEDA JARAMILLO**, identificada con cédula 21.992.076, a saber: debido proceso, formas propias de cada juicio, Acceso a la Administración de justicia e Igualdad, echados de menos al interior del proceso radicado : 05001 33 33 **008 2021 00348 00** en donde figura como demandante mi mandante y otros y, como demandandos La Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional- de conformidad con los siguientes

## I. HECHOS

**PRIMERO.** Mi mandante junto con su familia y por mi intermedio presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa –

Policía Nacional- en procura del reconocimiento y pago de unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a ellos causados como consecuencia del homicidio doloso que miembros de esa institución perpetraron en la persona de Ángel Never Sepúlveda Jaramillo en el año de 2019

**SEGUNDO:** La demanda le correspondió conocer por reparto al Señor Juez 8 Administrativo de Medellín, se radicó bajo el número 05001 33 33 **008 2021 00348** 00 y se admitió mediante auto de 7 de diciembre de 2021 ordenándose notificar la misma a la entidad demandada, lo que cumplí estrictamente. Ya el 23 de febrero de 2022 el despacho envió directamente correo electrónico en donde se notificaba la demanda.

**TERCERO:** En el sistema de gestión de la Rama Judicial, en la página web, el día **21 de abril de 2022** leí la anotación que me indicaba que mi contraparte había aportado en 39 archivos o folios la contestación de la demanda. Comoquiera que no recibí ningún correo de la Policía Nacional ni mucho menos uno con un adjunto de 39 folios o archivos alusivo a la contestación de la demanda dentro del presente trámite solicité al despacho, **el mismo día de la publicación**, esto es, 21 de abril de 2022 no se fuera a aplicar el artículo 201 A del CPACA por no tener yo conocimiento ninguno de la demanda y me permitiera el acceso al expediente. No fue sino hasta el 27 de abril que se publicó en la página web de Rama Judicial el memorial que desde el 21 de abril había enviado. El despacho me permitió el acceso al mismo no más hasta el 28 de abril de 2022. Véase que si se hubiera accedido a mi petición de 21 de julio de 2022 de acceder al expediente, ese mismo día, por lo menos hubiera tenido yo así fueran dos días de término.

**CUARTO:** Una vez tuve acceso al expediente constaté que mi correo electrónico [santiagoth@me.com](mailto:santiagoth@me.com) aparecía dentro de la lista a la que la dra Jazmín Tatiana Carmona Múnera, presuntamente, le había enviado el mensaje electrónico alusivo a la contestación de la demanda, según se lee el **18 de abril de 2022 a las 3:30 pm**

**QUINTO:** Hacía entonces ya 10 días cuando había empezado a correr el término para adjuntar pruebas de refutación contra las excepciones propuestas, del que no me había enterado. El despacho accionado mediante auto 13 de junio de 2022, resolvió excepciones previas que se habían propuesto con la demanda y decidió, finalmente, que una vez ejecutoriado el mismo se citaría para audiencia inicial pretermitiendo la fase procesal de traslado de 3 días para presentar pruebas sobre las excepciones propuestas. Mis afirmaciones de no haber recibido el email

contentivo de la contestación a la demanda ni de exigir a mi contraparte aportara evidencias de la recepción del correo ni siquiera se soslayaron; como que la mera constatación de mi correo electrónico en la lista de los copiados con el mensaje dirigido al despacho bastó como plena prueba para que yo lo hubiese recibido.

**SEXTO:** Contra dicha determinación presenté oportunamente **recurso de reposición y en subsidio de apelación**. Le expresé al despacho que, no obstante ser ese mi correo electrónico afirmaba bajo juramento que nunca lo había recibido, que minuciosamente revisada la bandeja de entrada y aún la de correo no deseado NO me aparece el tal correo. Expresé, seguidamente, que la prueba de ello, demostrar eso, por mi parte, era absolutamente imposible como no fuera poner a disposición de quien se considerase apto mis credenciales de acceso al correo, lo que estaría en capacidad y voluntad de hacer pero que siendo ello en extremo complejo y por no tener ese incidente una trámite preciso dentro del CPACA sugerí que lo legal era ordenarle a la apoderada de la parte demandada aportar la constancia, si alguna hubo, de recibido de ese memorial bien sea de mi parte o del servidor que utiliza la Policía Nacional, en fin, algo, que ayudase a acreditar que yo efectivamente recibí el mensaje que es en últimas la obligación que consagra ese artículo 201 A del CPACA.

**SÉPTIMO:** No en pocas veces ocurre y más con las entidades públicas que ciertos correos electrónicos son bloqueados o marcados como SPAM por presentar extensiones que no son tan comunes como la mía que es ( me de la empresa Apple). Inclusive, algunas IP son catalogadas como tales igualmente, lo que impide que desde ciertas ubicaciones y a ciertos correos lleguen o salgan correos electrónicos. Por tanto, la acreditación que consagra el artículo 201 A del CPACA tiene que ser plena por la parte que pretenda beneficiarse de dicho beneficio quedándose apenas corta la postura que asume que el correo fue recibido apenas porque aparece enlistado dentro de la lista a los que supuestamente se les envió la información. Máxime si no se pierde de vista que dicha norma fue estatuida para agilizar el trámite del proceso sí, pero sin que la misma se haya ideado como propicia para abrir un espacio que permita la violación de derechos fundamentales como el debido proceso y el de probar. Ese traslado, es de todos conocido, es una oportunidad probatoria que de ninguna manera puede depender del albur de que efectivamente llegue un correo electrónico para ser respetado.

**OCTAVO:** El despacho accionado en providencia de 19 de agosto de 2022 luego de memorar cuales providencias son pasibles del recurso de reposición y de apelación decidió mantener la decisión mediante las siguientes consideraciones:

*Ahora, analizado el correo electrónico contentivo de la contestación de la demanda, se tiene que el mismo fue remitido por la apoderada de la entidad demandada el 18 de abril de 2022 a las 3:30 pm, a las siguientes direcciones electrónicas: “Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia – Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; projudadm108@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Santiago Tobón Herrera <santiagoth@me.com>; Juzgado 08 Administrativo - Antioquia - Medellín adm08med@cendoj.ramajudicial.gov.co”.*

*Lo anterior es prueba de que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico consignado por el apoderado demandante para notificaciones judiciales, esto es, santiagoth@me.com, encontrándose así cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA, el cual señala que se debe acreditar “haber enviado un escrito”.*

*Pese a que el recurrente manifiesta que es posible que ciertas cuentas de correo electrónico de entidades públicas bloqueen algunas extensiones de correo que no son “comunes”, como sería la de .me, este argumento no resulta de recibo para el Despacho, en tanto no logra desvirtuar la veracidad del memorial allegado por la entidad demandada.*

El recurso de apelación lo rechazó por improcedente

**NOVENO:** Es verdad que eso dice la norma 201 A en su parte pertinente “haber enviado un escrito” como también es cierto que dicha norma no está consagrada de manera insular en el ordenamiento jurídico para regular la materia al punto de olvidarse de la más particular, esto es, la Ley 527 de 1999 ni menos que no haya otras que velen por el respeto de precisas garantías ciudadanas al interior del proceso jurisdiccional tales como los del CPACA: 103 cuando estatuye que el objeto y principio del procedimiento contencioso es la efectivización de los derechos reconocidos en la Constitución y que en la interpretación y la aplicación de las normas procedimentales deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. Pero es que menos puede sostenerse que sea ella, la norma en cita, de un estrato jurídico superior a las constitucionales como para que haya que aplicarla a rajatabla aun a riesgo de generar injusticias y lesionar derechos. Recuérdese que desde el mismo día en que apareció la anotación avisé al despacho no tener conocimiento de la contestación. Ahora, si fue que pensó el despacho que puede tratarse el caso de que litigantes que dejan vencer términos vienen luego a tratar de recuperarlos mediante alguna argucia, por eso, le solicité expresamente le pidiera constancias a la apoderada demandante o se constatará por algún medio que yo, en efecto, hubiera recibido el correo electrónico de 18 de abril de 2022 además de que considerase que si se me hubiera facilitado el acceso al expediente prontamente, advertido que el traslado estaba operante hubiera podido aunque fuere el último día presentar el traslado. Nada se me concedió.

## **DÉCIMO: REQUISITOS GENERALES TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS**

**JUDICIALES.** Así, el accionante encuentra legitimación en la causa de la tutela comoquiera que se le cercenó su derecho al debido proceso, a probar dentro del proceso del que se hizo mención. La providencia objeto de reproche no ha cumplido ni un mes de haberse expedido lo que deja a salvo la inmediatez. La relevancia constitucional se ve claramente por la estirpe constitucional del derecho al debido proceso. Se agotaron, como se vio, todos los medios judiciales de defensa al interior del proceso empezando por avisarle al Juez, el mismo día en que se hizo visible la anotación que no tenía conocimiento de la actuación procesal de mi contraparte, la omisión del despacho de solo enviar el link de acceso cuando el término ya se había extinguido, la reposición y en subsidio de apelación presentada contra el auto que no concedió el término de traslado para presentar oposiciones y pruebas, decisión esta del despacho que tuvo un efecto determinante o decisivo en la trasgresión de las garantías debidas a mi mandante. Finalmente, es fácil concluir, no estamos cuestionando un fallo de tutela

**DECIMOPRIMERO:** Los específicos que se proponen son, defecto factico al darle el alcance a una prueba, el correo electrónico, un valor que no tiene, el desconocimiento del precedente: sentencia T- 238 DE 2022 entre otras y violación directa de la constitución en tanto la actuación de la autoridad accionada se opuso de manera directa a los postulados de la constitución. Tiene dicho la Corte Constitucional y el Consejo de Estado lo siguiente:

*(v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.*

*El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial,*

## **II. PETICIONES.**

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales de **MARÍA YANED SEPÚLVEDA JARAMILLO**, identificada con cédula 21.992.076 de: Debido Proceso y

Derecho de defensa (29 C.N), Acceso a la Administración de justicia (228 C.N.).

2. **DEJAR SIN EFECTOS** el AUTO de 19 de agosto de 2022 emanado del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Medellín dentro del radicado 05001 33 33 **008 2021 00348 00**
3. **ORDENAR** al despacho accionado resolver nuevamente el recurso de reposición presentado teniendo presente lo dispuesto en el fallo de tutela y en general la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 86 CONSTITUCIONAL

## Decreto 2591 de 1991

**ARTICULO 5°**-Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Sentencia T- 238/22

Referencia: expediente T-8.527.214

Acción de tutela presentada por Pedro  
Mateo en contra del Juzgado Segundo de

Familia de Popayán

Magistrada ponente:

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Bogotá D. C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2° de la Ley 527 de 1999 115 define el mensaje de datos como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5° ibídem establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”.

Adicionalmente, el artículo 9° ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”.

70. En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido.

El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.

75. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerzaprobatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

78. Igualmente, la Sala resalta que el juez no les dio el valor probatorio correspondiente a las capturas de pantalla aportadas al expediente como prueba documental, las cuales debieron ser estudiadas como indicios y, como tal, en contexto con las otras pruebas del plenario, particularmente, teniendo como referente los resultados de la prueba genética. En términos prácticos, como el conocimiento de la prueba de paternidad supone el inicio de la contabilización del término para impugnar la paternidad, esto es, por tratarse de la prueba de una situación que produce efectos jurídicos relevantes, la Sala considera irrazonable que el juez diera por probada esta situación con un elemento indiciario y, además, sin hacer ningún pronunciamiento frente a la imposibilidad del remitente del correo para certificar la recepción del mensaje electrónico.

79. Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente,

demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial,

#### **IV. PRUEBAS.**

##### **DOCUMENTALES.**

Record del proceso

Constancia de envío memorial solicitando acceso al expediente e inaplicación del 201 A

Memorial de reposición y en subsidio apelación

Auto que resuelve

##### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Le solicito de la manera más respetuosa al Honorable Tribunal inspeccionar el expediente en el despacho judicial accionado con el número de radicación en donde es parte mi mandante radicado 05001 33 33 **008 2021 00348** 00

#### **V. ANEXOS**

1. Los relacionados como pruebas
2. Poder para actuar.

#### **VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **VIII.COMPETENCIA**

**DECRETO 333 de 2021**

Artículo 2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

**IX.DIRECCION PARA NOTIFICACIONES PERSONALES.**

Accionante: en el email: **MARÍA YANED SEPÚLVEDA JARAMILLO,** identificada con cédula 21.992.076 mariayanedsepulveda@outlook.com

Apoderado: En el email: [santiagoth@me.com](mailto:santiagoth@me.com) y en los teléfonos, celular: (316) 2090400

Accionados: En la secretaria del despacho

Sin particulares para más me suscribo del Honorable Magistrado , muy respetuosamente,



---

SANTIAGO TOBON HERRERA.

CC. 8160293

T.P 158551 DEL C.S DE LA J.